



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 002-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N° : 018-2015-02-01-OSINFOR/06.1

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

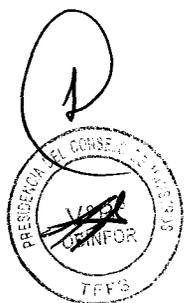
ADMINISTRADO : CONSORCIO E INVERSIONES KIYE S.A.C.

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 075-2016-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 8 de mayo del 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 9 de julio de 2004, el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA y el señor Alejandro Del Águila Ríos, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 497 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-094-04 (en adelante, Contrato de concesión) (fs. 120).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 093-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 30 de enero de 2013, se aprobó el Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF), en una superficie de 6 394 hectáreas, cuya área se ubica en el distrito de Pevas, Provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto (fs. 164).
3. A través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 158-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER del 2 de agosto de 2013, se aprueba la transferencia del Contrato de concesión de titularidad de Alejandro Del Águila Ríos a favor de la empresa Consorcio e Inversiones Kiye S.A.C., representada por los señores Ronan Valdemar Tarrillo Valenzuela y Santos Cristian Diaz Diaz (reverso fs. 300).
4. Con Resolución Sub Directoral N° 010-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 15 de enero de 2014, se aprobó el Plan Operativo Anual IX correspondiente a la zafra 2013-2014 (en adelante POA IX), en una superficie de 343.77 hectáreas (fs. 300).
5. Posteriormente, mediante Resolución Sub Directoral N° 443-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 12 de diciembre de 2014, se aprobó el Plan Operativo Anual X correspondiente a la zafra 2014-2015 (en adelante POA X), en una superficie de 305.440 hectáreas (fs. 396).



6. Mediante Carta N° 103-2015-OSINFOR/06.1 recibida el 5 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) notificó a Inversiones Kiye, la realización de una supervisión de oficio a efectos de verificar la implementación y ejecución de los POA IX y X (fs. 23).
7. Del 16 de abril al 23 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal programada a efectos de verificar la implementación y ejecución de los POA IX y X, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 017-2015-OSINFOR/06.1.1 (en adelante, Informe de Supervisión) del 18 de junio de 2015 (fs. 1).
8. Con Resolución Directoral N° 286-2015-OSINFOR-DSCFFS del 21 de julio de 2015 (fs. 510), notificada el 24 de julio del 2015 (fs. 520), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la empresa Inversiones Kiye por haber incurrido en las causales de caducidad previstas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley N° 27308)¹ concordadas con los literales b) y d) del artículo 91 A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG); así como por la presunta comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del mencionado decreto supremo³.

1 **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 18.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento
El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.
- b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.
(...)"

2 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 91A.- Causales de caducidad de la concesión

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

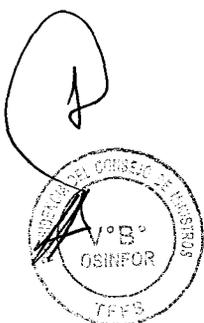
- (...)
- b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;
- (...)
- d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos;
(...)"

3 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)



[Handwritten signature]



9. Mediante escrito con registro N° 20155587 recibido el 19 de agosto de 2015 (fs. 529), Inversiones Kiye presentó descargos contra las imputaciones formuladas en la Resolución Directoral N° 286-2015-OSINFOR-DSCFFS que dió inicio al presente PAU.
10. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 075-2016-OSINFOR-DSCFFS del 13 de abril de 2016 (fs. 549), notificada el 20 de abril de 2016 (fs. 559), la Dirección de Supervisión resolvió declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento de Inversiones Kiye al haber incurrido en las causales de caducidad previstas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308 concordadas con los literales b) y d) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Asimismo, la referida resolución resolvió sancionar a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, mediante la imposición de una multa ascendente a 29.69 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
11. Mediante escrito con registro N° 201003108 (fs. 566), recibido el 12 de mayo de 2016, Inversiones Kiye interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 075-2016-OSINFOR-DSCFFS, bajo los siguientes argumentos:

- (i) La administrada indicó que la supervisión se realizó con irregularidades en la medida que: *"(...) el mismo supervisor reconoce que se fue solo a realizar su supervisión ya que de una coordinación hecha con mi persona le manifesté que me encontraba mal de salud y que estaba siguiendo un tratamiento (...) nos causa agravio que el supervisor se haya constituido solo a supervisar los POAS de mi representada, situación que desdice de (sic) su actuación y que el superior jerárquico debe invalidar los hallazgos o pruebas que en su momento fueron plasmados en su respectivo informe, ya que los mismos no han tenido contradictorio (...)"*⁴.
- (ii) Asimismo, la recurrente agregó que: *"Las pruebas de una supervisión para ser válidas e introducidas en el procedimiento administrativo deberán conseguirse respetando los derechos fundamentales de las personas que se verán afectados con dichas pruebas, de tal manera que deberán participar desde las primeras diligencias (...) si el supervisor realizo (sic) solo el trabajo, como*

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

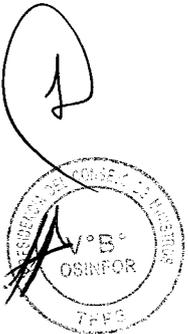
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

(...)"

⁴ Foja 567.

nosotros como afectados podemos aceptar la validez de dichas pruebas, lo ideal y lógico sería que notifique al Ingeniero Forestal que realiza el trabajo de campo y gabinete (...) a nuestro criterio se ha vulnerado el derecho de defensa del Consultor deberían notificarlo para que defienda su trabajo (...)"⁵.

- (iii) Asimismo, respecto a la labor de los materos que participaron en la diligencia, indicó: *"(...) sus supervisores contratan a pobladores ribereños para que acompañen la comisión utilizándolos como testigos a pesar de saber que no conocen nada del tema técnico forestal, como manejar brújula, GPS; el supervisor que no conoce la realidad de la selva loreтана todo el reconocimiento de los individuos plasmados en los POAS se hace en base a lo dicho por un Matero que es una persona nato del lugar totalmente empírico (...)"⁶.*
- (iv) De otro lado, la administrada también cuestionó la rigurosidad de la diligencia al manifestar que: *"(...) la supervisión realizada no se encuadraría a la realidad de los hechos, denotando precipitación y apuro para la elaboración y culminación de las Actas de inicio y finalización teniendo en cuenta que las áreas supervisadas son aproximadamente 500 has, haciendo imposible que el Supervisor haya podido realizar su trabajo bajo los parámetros de su reglamento; la supervisión hecha unilateralmente por el supervisor se presta para una serie de interpretaciones en su contra (...)"⁷.*
- (v) Finalmente, sobre la movilización de recursos no autorizados, la recurrente señaló lo siguiente: *"Todo el volumen movilizado ha sido utilizado para amparar madera salida de nuestra concesión ya que mí (sic) encargado de supervisar el aprovechamiento me manifestó que toda la madera se aprovechó y la prueba contundente son los tocones (...) jamás utilizaría los papeles de mi concesión para amparar producto forestal que no ha salido de mi concesión."⁸*



II. MARCO LEGAL GENERAL

12. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

⁵ Foja 568.

⁶ Foja 567.

⁷ Foja 568.

⁸ Foja 569.



11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

⁹ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.

“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución.”

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201003108 (fs. 566) Inversiones Kiye interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 075-2016-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual disponía en el artículo 39° que la Dirección de Línea remitirá los recursos de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre¹⁰.
22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹¹ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹².
23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹³ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-

¹⁰ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR vigente al momento de la presentación del recurso de apelación
"Artículo 39°.- Recurso de Apelación

(...)

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

(...)"

¹¹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹² Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 32°.- Recurso de Apelación

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

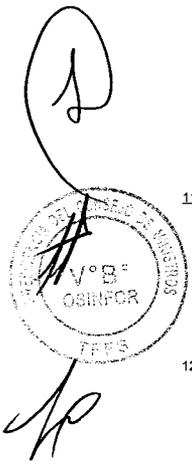
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹³ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".





2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁴ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁵, eficacia¹⁶ e informalismo¹⁷ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.
25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo

¹⁴ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

¹⁵ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...). Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁶ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(…)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁷ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

2



[Firma]

de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹⁸.

27. El recurso de apelación interpuesto por Inversiones Kiye cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹⁹ (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁰, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

¹⁸ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 33°.- Plazo para interponer el Recurso de Apelación"
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración".

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

¹⁹ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación"

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación"

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- e. Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".
- f.

²⁰ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos"

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.



28. El recurso de apelación, acorde al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444²¹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR antes mencionado, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

29. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²².

30. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por Inversiones Kiye.

1

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”.

“Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley.”.

²¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

²² MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Si en la supervisión de oficio llevada a cabo del 16 de abril al 23 de mayo de 2015 se ha vulnerado el principio de debido procedimiento.
- (ii) Si la administrada incurrió en las causales de caducidad previstas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308 concordado con los literales b) y d) del artículo 91A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como en la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si en la supervisión de oficio llevada a cabo del 16 de abril al 23 de mayo de 2015 se ha vulnerado el principio de debido procedimiento.

32. Sobre el particular, cabe precisar que el principio del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUE de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma²³, dispone que la actuación de las entidades públicas debe realizarse con respeto al conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho, con garantizando en todo momento el respeto a los derechos de los administrados.

33. En ese sentido, el derecho al debido procedimiento administrativo comporta entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho por parte de la autoridad.

²³ TUE de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
(...)"



34. De esta manera, el principio del debido procedimiento en el marco de una supervisión implica el respeto irrestricto al procedimiento previamente establecido por la entidad. Así, de acuerdo al mencionado principio, la supervisión de oficio del 16 de abril al 23 de mayo de 2015, debía realizarse según las disposiciones de la Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR, que aprobó el Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables (en adelante, Manual de Supervisión) y que establecía el marco de actuación de los supervisores del OSINFOR.
35. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Tribunal considera pertinente y prioritario analizar los argumentos presentados por la administrada a efectos de establecer si la supervisión del 16 de abril al 23 de mayo de 2015, se realizó conforme al procedimiento establecido.

Sobre las limitaciones para la participación de la administrada en la supervisión

36. En su recurso impugnatorio, Inversiones Kiye cuestionó a la supervisión de oficio efectuada en su PCA, indicando que: "(...) *el mismo supervisor reconoce que se fue solo a realizar su supervisión ya que de una coordinación hecha con mi persona le manifesté que me encontraba mal de salud y que estaba siguiendo un tratamiento (...) nos causa agravio que el supervisor se haya constituido solo a supervisar los POAS de mi representada, situación que desdice de (sic) su actuación y que el superior jerárquico debe invalidar los hallazgos o pruebas que en su momento fueron plasmados en su respectivo informe, ya que los mismos no han tenido contradictorio (...)*"²⁴.

37. Sobre lo alegado por la administrada, es preciso indicar que en el supuesto mencionado, el Manual de Supervisión, disponía lo siguiente:

"6. DE LA SUPERVISIÓN:

(...)

6.1.3 Otras Diligencias

a) Notificación de la supervisión

La notificación de la supervisión se realizará de acuerdo a lo establecido en los artículos 21° y 23° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La Carta de Notificación (**Anexo N° 02: 2.2 Carta de Notificación**) es emitida por la DSCFFS y dirigida al titular del contrato o representante legal siendo diligenciada a través de la OD que corresponda. En dicha carta, se solicita la participación del concesionario o la designación de un representante debidamente acreditado mediante carta poder.

En caso el concesionario no designe a su representante o no asista a la diligencia, ello no impedirá la ejecución del trabajo de campo."

²⁴ Foja 567.

(El énfasis es agregado)

38. Conforme a lo preceptuado por el citado manual, la ausencia del administrado o de algún representante designado por este no impedía la ejecución de las acciones de supervisión, por lo que, una vez comunicada la futura realización de la diligencia, el supervisor debía continuar con la misma, tal como sucedió en el presente caso.
39. Adicionalmente, también cabe mencionar que la alegada imposibilidad del Gerente General de participar durante el desarrollo de la supervisión no era un impedimento para que la administrada designe a otro representante. Pues debe tenerse presente que la futura realización de la supervisión fue debidamente comunicada a la administrada mediante Carta N° 275-2016-OSINFOR/06.2 de fecha 18 de abril de 2016 (fs. 43).
40. A consecuencia de ello, la falta de un representante de la empresa durante la diligencia resulta imputable únicamente a la recurrente, no habiéndose limitado su participación en modo alguno.

Sobre el valor probatorio del Informe de Supervisión

41. De otro lado, en su recurso impugnatorio, la recurrente agregó que: *“Las pruebas de una supervisión para ser válidas e introducidas en el procedimiento administrativo deberán conseguirse respetando los derechos fundamentales de las personas que se verán afectados con dichas pruebas, de tal manera que deberán participar desde las primeras diligencias (...) si el supervisor realiza (sic) solo el trabajo, como nosotros como afectados podemos aceptar la validez de dichas pruebas, lo ideal y lógico sería que notifique al Ingeniero Forestal que realiza el trabajo de campo y gabinete (...) a nuestro criterio se ha vulnerado el derecho de defensa del Consultor deberían notificarlo para que defienda su trabajo (...)”*²⁵.
42. Teniendo en cuenta que las infracciones imputadas a la administrada se han realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante²⁶.

²⁵ Foja 568.

²⁶ Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS
“ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada”



43. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"²⁷; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
44. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° de la Ley N° 27444²⁸, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...) "²⁹.
45. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos³⁰, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, habrían incurrido en

CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

27

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

28

DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

29

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 171°.- Carga de la prueba

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de las infracciones imputadas o la configuración de las causales de caducidad le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.

46. Sobre la base de lo expuesto, y contrariamente a lo señalado por el administrado en sus escrito, este Tribunal considera que el medio probatorio aportado por la autoridad de primera instancia -recogido en el Informe de Supervisión- sí resulta ser un medio probatorio objetivo para acreditar las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como la configuración de las causales de caducidad previstas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308 en concordancia con los literales b) y d) del artículo 91A de la misma norma
47. De lo expuesto, se colige que las conductas imputadas a la recurrente han sido acreditadas sobre la base del Informe de Supervisión, documento que ha sido elaborado de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Supervisión, razón por la cual resulta ser un medio probatorio objetivo como idóneo para declarar su responsabilidad administrativa de Inversiones Kiye en el presente PAU; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo del recurso de apelación.
48. Por otra parte, respecto a la notificación del inicio del presente procedimiento al consultor forestal que elaboró los POA de la administrada, es preciso indicar que es Inversiones Kiye y no el mencionado profesional, a quien se le imputa la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como la configuración de las causales de caducidad previstas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308 en concordancia con los literales b) y d) del artículo 91A de la misma norma.
49. En consecuencia, dado que el referido consultor forestal no ha sido incluido como sujeto de este procedimiento, no correspondía notificarle la Resolución Directoral N° 286-2015-OSINFOR-DSCFFS (resolución de inicio del PAU).³¹

Sobre la participación de materos en la supervisión

50. Aunado a lo anterior, la administrada también cuestionó la labor de los materos que participaron en la diligencia, indicando: "(...) sus supervisores contratan a pobladores ribereños para que acompañen la comisión utilizándolos como testigos a pesar de saber que no conocen nada del tema técnico forestal, como manejar

³¹ Esto sin perjuicio de indicar que mediante Resolución Directoral N° 286-2015-OSINFOR-DSCFFS se dispuso poner en conocimiento al Gobierno Regional de Loreto que el referido consultor habría incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal t) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. (fs. 514)



*brújula, GPS; el supervisor que no conoce la realidad de la selva loreana todo el reconocimiento de los individuos plasmados en los POAS se hace en base a lo dicho por un Matero que es una persona nato del lugar totalmente empírico (...)*³².

51. Respecto a lo alegado por la administrada, cabe precisar que los supervisores son especialistas (ingenieros forestales de profesión) debidamente capacitados en materia forestal y de fauna silvestre, que a nombre del OSINFOR, realizan la identificación, caracterización y evaluación de los indicadores de las especies verificadas en campo.
52. Durante el ejercicio de sus funciones, los referidos especialistas se encuentran facultados para solicitar la presencia de personal de apoyo que coadyuven a la eficacia de las acciones de supervisión, sin que esto implique, en ningún caso, que dicho personal de apoyo sustituya al supervisor en las funciones que le son propias.
53. Al respecto, cabe mencionar que en el presente caso, el señor Yoni Sosa Casariego, supervisor a cargo de la diligencia, es Ingeniero Forestal colegiado (CIP 143110) con Especialización Forestal y del Medio Ambiente.
54. Ahora bien, durante la supervisión efectuada los días 16 de abril al 23 de mayo de 2015, el supervisor a cargo de la diligencia, solicitó la presencia del señor Begui Manuyama³³, como asistente de campo (matero de profesión) dentro de las facultades conferidas en el Manual de Supervisión³⁴.
55. En ningún momento se aprecia que la presencia del señor Manuyama haya alterado la normalidad de los procedimientos de supervisión establecidos por la entidad ni haya resultado determinante a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los POA IX y X, toda vez que esta última tarea recayó directamente sobre el supervisor de la entidad, en su calidad de autoridad facultada para dicha labor.

³² Foja 567.

³³ Foja 85.

³⁴ **MANUAL DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES CON FINES MADERABLES**, aprobado por Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR

"6. DE LA SUPERVISIÓN

(...)

6.1.2 Plan de Trabajo de Campo

(...)

e) Logística

El Plan de Trabajo de Campo, incluirá el requerimiento de bienes y servicios necesarios, tales como:

i) Personal de campo para la supervisión:

– Matero

– Trochero

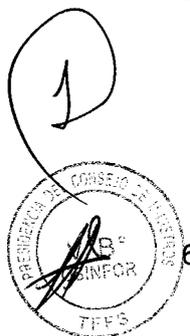
– Cocinero:

– *Otro personal necesario como: ayudante, enfermero, entre otros."*

56. Aunado a ello, cabe mencionar que la administrado no ha presentado pruebas de que fue el matero y no el supervisor, el encargado de verificar el cumplimiento de los POA IX y X. En ese sentido, lo manifestado por la recurrente, obedece a conjeturas que no cuentan con un respaldo probatorio, correspondiendo por ende, su desestimación.

Sobre el área supervisada

57. Adicionalmente, la administrada también cuestionó la rigurosidad de la diligencia al manifestar que: *"(...) la supervisión realizada no se encuadraría a la realidad de los hechos, denotando precipitación y apuro para la elaboración y culminación de las Actas de inicio y finalización teniendo en cuenta que las áreas supervisadas son aproximadamente 500 has, haciendo imposible que el Supervisor haya podido realizar su trabajo bajo los parámetros de su reglamento (...)"*³⁵.
58. Sobre este punto, es necesario precisar que la supervisión se realizó sobre los individuos pre seleccionados aprobados para los POA IX y X de la concesión³⁶, con una superficie de 343.700 ha y 305.440 ha respectivamente.
59. Además, se ha realizado un análisis al registro original del GPS³⁷, en el cual se observa que este contiene información como la hora, ubicación, altura, distancia, velocidad promedio, tiempo de recorrido, entre otras variables que solo se registran durante el recorrido en campo, constituyéndose en un archivo no manipulable, por lo tanto, la información proyectada en los mapas de recorrido de la supervisión a los POA IX y X³⁸ es veraz y refleja el desplazamiento realizado por el supervisor durante la supervisión.
60. Asimismo, el archivo descargado del equipo GPS Garmin, guarda información no manipulable o encriptado de fábrica que permite detectar cuando este ha sido alterado.



4

³⁵ Foja 568.

³⁶ **MANUAL DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES CON FINES MADERABLES**, aprobado por Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR
"6. DE LA SUPERVISIÓN"
(...)
La supervisión se realiza, preferentemente, a la parcela de corta anual donde se realizó el aprovechamiento forestal correspondiente a la zafra anterior y/o vigente (...)"

³⁷ El formato que usa los receptores GPS marca Garmin es el .gdb.

³⁸ Foja 114 y 119.



61. Ahora bien, del análisis realizado a dicho registro se observa que la velocidad promedio durante el recorrido de la supervisión fue de 1.05 km por hora, es decir, el supervisor recorrió en promedio 8.4 km por día (considerando solo 08 horas de trabajo, en muchos casos las horas de trabajo por día son mayores) lo cual se evidencia en el mapa de recorrido, asimismo, de las supervisiones realizadas por el OSINFOR se tiene que en bosques de colinas bajas (como en el presente caso) y considerando el área del POA, se supervisa en promedio 50 árboles por día.
62. En ese sentido tomando en cuenta que se supervisaron 362 individuos (178 árboles en el POA IX y 184 árboles en el POA X)³⁹, los días empleados (que fueron 04 días para el POA IX y 03 días para el POA X) guardan relación con el número de individuos supervisados, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
63. Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, este Tribunal advierte que contrariamente a lo alegado por la administrada, la supervisión se llevó a cabo cumpliendo con el procedimiento establecido en la norma y sin limitar su derecho de partición, por lo que en el presente caso no se ha producido la vulneración al principio de debido procedimiento alegada por la recurrente.

VI.II Si la administrada incurrió en las causales de caducidad previstas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308 concordado con los literales b) y d) del artículo 91A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como en la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias

64. Del 16 de abril al 23 de mayo de 2015, el inspector del OSINFOR realizó una supervisión de oficio a la PCA de Inversiones Kiye a efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones de aprovechamiento establecidas en los POA IX y X. Los resultados de dicha supervisión se encuentran recogidos en el respectivo Informe de Supervisión, en el cual, se indicó lo siguiente:⁴⁰

"8. ANÁLISIS:

(...)

8.1. Información documentaria

(...)

b) Pago por derecho de aprovechamiento

Con respecto al pago por derecho de aprovechamiento forestal, es preciso indicar que la empresa CONSORCIO E INVERSIONES KIYE S.A.C. Titular del contrato N° 16-IQUI7C-J-094-04, tiene una deuda por concepto de Derecho de aprovechamiento referido a la zafra supervisada de acuerdo a las siguientes armadas: a) al 28 de (sic) febrero del 2015 adeuda \$ 1,246.83 dólares americanos, b) al 30 de abril adeuda \$

³⁹ Registro de individuos Aprovechables y Semilleros evaluados, Fs. 073-081 y 099-108.

⁴⁰ Fojas 10 (reverso), 14, 15, 16 (reverso) y 17.

1,454.64 dólares americano (sic), acumulando una deuda de \$ 2,701.47 dólares americanos.

Revisando el cronograma de pagos correspondiente a la zafra 2014-2015 adeuda la suma de \$ 2,7014.47 dólares americanos y así mismo tiene una deuda acumulada de \$ 960.66 dólares americanos por lo tanto a la fecha de supervisión el concesionario mantiene una deuda acumulada de 1,740.81 dólares americanos (...)

8.3. De la implementación del POA

(...)

f) Movilización de volúmenes de madera

> Análisis del Volumen movilizado en el Plan Operativo Anual IX, PCA IX, zafra 2013-2014.

De acuerdo a la muestra programada a supervisar fueron 179 árboles (164 árboles aprovechables y 15 árboles semilleros) los cuales se distribuyeron por todo el área de la PCA con la finalidad de verificar el aprovechamiento forestal de las especies movilizadas en el balance de extracción, asimismo contrastar la temporalidad de la ejecución del POA observada en campo con los documentos que regulan su autorización para el aprovechamiento forestal.

En ese sentido, de acuerdo a los resultados de la supervisión sobre los 164 árboles aprovechables fueron encontrados de la siguiente manera: 97 árboles en pie, 08 árboles movilizados, 04 árboles tumbados, 52 árboles con identificación incorrecta, 03 árboles no existen.

Respecto volumen movilizado en el balance de extracción se ha determinado que proceden del área no autorizada, la extracción se estaría realizando en otra PCA de la misma concesión, ya que se evidencio (sic) trozas de madera de la especie (cumala, tomillo, cedro, marupa), en la quebrada dentro del área de la concesión, vía principal para movilizar la madera, ese sentido se advierte que el total del volumen movilizado en el balance de extracción (1,569.939 m3) es volumen no justificado. Mayor detalles (Ver Cuadro N° 25).

Cuadro N° 25. Volumen movilizado de la PCA IX, anterior a la zafra 2013-2014

Nombre Científico	Nombre Común	Programados a supervisar		No programados a supervisar		(Balance de extracción)				Saldo m3	Árboles encontrados en campo				Vol. Movilizado no justificado
		Aprovechables		Aprovechables		Vol. Autorizado		Vol. Movilizado							
		N° Arb.	Vol. (m3)	N° Arb.	Vol. (m3) no supervisado	N° Arb.	m3	m3	%		N° Arb.	Vol. (m3)	N° Arb.	Vol. (m3)	
Cedrela odorata	Cedro	8	89.753	0	0.00	8	89.753	89.630	99.86	0.123	3	33.336	0	0.000	56.294
Virola sp.	Cumala	73	348.184	137	755.12	210	1103.301	1101.748	99.86	1.553	3	9.278	0	0.000	1092.470
Chorisia integrifolia	Lupuna	10	546.322	0	0.00	10	546.322	148.578	27.20	397.744	0	0.000	0	0.000	148.578
Simarouba amara	Marupa	65	453.607	0	0.00	65	453.607	99.989	22.04	353.618	0	0.000	0	0.000	99.989
Cedrelinga catenaeformis	Tomillo	8	130.646	0	0.00	8	130.646	129.994	99.50	0.652	2	24.831	0	0.000	105.163
Total		164	1568.512	137	755.117	301	2323.629	1569.939	348.46	753.690	8	67.446	0	0.000	1502.493

(...)



➤ **Análisis del Volumen movilizado en el Plan Operativo Anual X, PCA X, zafra 2014-2015.**

De acuerdo a la muestra programada a supervisar fueron 184 árboles (165 árboles aprovechables y 19 árboles semilleros) los cuales se distribuyeron por todo el área de la PCA con la finalidad de verificar el aprovechamiento forestal de las especies movilizadas en el balance de extracción, asimismo contrastar la temporalidad de la ejecución del POA observada en campo con los documentos que regulan su autorización para el aprovechamiento forestal.

En ese sentido, de acuerdo a los resultados de la supervisión sobre los 165 árboles aprovechables fueron encontrados de la siguiente manera: 149 árboles en pie, 01 árboles tumbados, 15 árboles con identificación incorrecta en pie.
(...)

Respecto volumen movilizado en el balance de extracción se ha determinado que el titular viene realizando la extracción de individuos no autorizados y en áreas no autorizadas, ya que en campo se constató los individuos autorizados en pie, sin embargo el POA se encuentra vigente a la zafra 2014-2015 y a la vez indicar que culmina 31 - julio-2015.

De acuerdo a la información revisada en el balance de extracción y contrastado con la forma 20, documentos emitidos por la autoridad forestal regional de fecha 28 de mayo del 2015, existe incongruencia entre ambos, sin embargo la información en digital de las Guías de Transporte Forestal respecto a la movilización de madera del área del POA X, PCA X, zafra 2014-2015, no coincide, cabe mencionar que el POA aún está vigente, hasta julio del 2015.

Cuadro N° 27. Volumen movilizado de la PCA X, anterior a la zafra 2014-2015

Nombre Científico	Nombre Común	Programados a supervisar		No programados a supervisar		(Balance de extracción)				Saldo m3	Árboles encontrados en campo				Vol. Movilizado no justificado
		Aprovechables		Aprovechables		Vol. Autorizado		Vol. Movilizado			N° Arb.	Vol. (m3)	N° Arb.	Vol. (m3)	
		N° Arb.	Vol. (m3)	N° Arb.	Vol. (m3) no supervisado	N° Arb.	m3	m3	%						
Carapa guianensis	Andiroba	40	154.897	0	0.00	40	154.899	105.745	68.267	49.153	0	0.000	0	0.000	105.745
Cedrela odorata	Cedro	9	100.049	0	0.00	9	100.049	12.874	12.868	87.175	0	0.000	0	0.000	12.874
Virola sp.	Cumala	63	320.460	173	908.69	236	1229.154	1214.974	98.846	14.179	0	0.000	0	0.000	1214.974
Chorisia integrifolia	Lupuna	9	231.260	0	0.00	9	231.259	115.548	49.965	115.711	0	0.000	0	0.000	115.548
Simarouba amara	Marupa	16	73.183	0	0.00	16	73.184	72.875	99.578	0.309	0	0.000	0	0.000	72.875
Aniba sp.	Moena	10	69.433	0	0.00	10	69.433	44.836	64.547	24.597	0	0.000	0	0.000	44.836
Cedrelinga catenaeformis	Tornillo	18	217.809	0	0.00	18	217.809	217.581	99.895	0.228	0	0.000	0	0.000	217.581
Total		165	1167.092	173	908.695	338	2075.787	1784.434	493.994	291.353	0	0.000	0	0.000	0.000

(...)

9. CONCLUSIONES

De acuerdo al análisis de los resultados obtenidos de la supervisión a los POAs 09 y 10, Zafra 2013-2014 y 2014-2015 de la empresa CONSORCIO E INVERSIONES KIYE SAC., titular de los contratos N°s 16-IQU/C-J-094-04, en función a los indicadores de verificación, se concluye lo siguiente:

(...)

9.2. Con respecto al pago por derecho de aprovechamiento forestal la empresa CONSORCIO E INVERSIONES KIYE SAC. tiene una deuda de la zafra evaluada la suma de \$ 1,741.47 dólares Americanos, a la actualidad tiene una deuda de 1740.81 Dólares Americanos

(...)

9.14 Respecto (sic) volumen movilizado reportado en el balance de extracción de la PCA IX, POA 09, con respecto a las especies supervisadas no se encuentra justificada la movilización de 1,520.493 m3, correspondientes a las siguientes especies: 56.294 m3 de la especie Cedrela odorata, 1,092.470 m3 de Virola sp, 148.578 m3 Chorisia integrifolia, 99.989 m3 de Simarouba amara, 105.163 m3 de Cedrelinga catenaeformis, de los cuales proceden de individuos no autorizados, ocasionando una vulnerabilidad en dichas especies y un impacto ambiental a nuestros bosques.

9.15 Respecto (sic) volumen movilizado reportado en el balance de extracción de la PCA X; POA 10, con respecto a las especies supervisadas no se encuentra justificada la movilización de 1,784.434 m3, correspondientes a las siguientes especies: 105.745 m3 de la especies Carapa guianensis, 12.874 m3 de la especies Cedrela odorata, 1,214.975 m3 de Virola sp, 115.548 m3 Chorisia integrifolia, 72.875 m3 de Simarouba amara, 44.836 m3 de Aniba sp, 217.581 m3 de Cedrelinga catenaeformis, de los cuales proceden de individuos no autorizados, ocasionando una vulnerabilidad en dichas especies y un impacto ambiental a nuestros bosques.

(...)

(El énfasis es agregado)

65. Conforme a lo expuesto, durante la supervisión de oficio se verificó que la administrada mantenía una deuda pendiente de pago por derecho de aprovechamiento, ascendente a US\$ 1740.81 Dólares Americanos.
66. Asimismo, se observó que durante la ejecución de los POA IX y X, la administrada extrajo y movilizó 3,286.927 m3 recursos maderables que no proceden de los mencionados POA, ocasionando una vulnerabilidad en dichas especies y un impacto ambiental a nuestros bosques, en áreas no autorizadas en el contrato, conforme al siguiente detalle:
- POA IX (zafra 2013-2014): 1,502.493 m3 correspondiente a las especies Cedro (56.294 m3), Cumala (1092.470 m3), Lupuna (148.578 m3), Marupa (99.989 m3) y Tornillo (105.163 m3).
 - POA X (zafra 2014-2015): 1, 784.434 m3 correspondiente a las especies Andiroba (105.745 m3), Cedro (12.874 m3), Cumala (12.14.975 m3), Lupuna (115.548 m3), Marupa (72.875 m3), Moena (44.836 m3) y Tornillo (217.581 m3).
67. Por lo expuesto, la primera instancia administrativa declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento por haber incurrido en las causales de caducidad



previstas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308 concordadas con los literales b) y d) del artículo 91A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

68. Adicionalmente, la Dirección de Supervisión también resolvió sancionar a Inversiones Kiye por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
69. En su recurso de apelación, Inversiones Kiye no presentó argumento alguno respecto a la causal de caducidad por falta de pago del derecho de aprovechamiento.
70. Sin perjuicio de ello, sobre la movilización de madera extraída sin autorización, la administrada precisó lo siguiente: *"Todo el volumen movilizado ha sido utilizado para amparar madera salida de nuestra concesión ya que mí (sic) encargado de supervisar el aprovechamiento me manifestó que toda la madera se aprovechó y la prueba contundente son los tocones (...) jamás utilizaría los papeles de mi concesión para amparar producto forestal que no ha salido de mi concesión."*⁴¹
71. Sobre el particular, cabe precisar que conforme al artículo 171° del TEO de la Ley N° 27444⁴², corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustenten sus alegaciones. Pese a ello, de la revisión de los actuados en el expediente, se aprecia que Inversiones Kiye no ha presentado algún medio probatorio que desvirtúe los hallazgos detectados por el supervisor y plasmados en el respectivo Informe de Supervisión, y que por ende, acrediten el origen legal de los individuos movilizados, por lo que corresponde, desestimar este extremo de sus argumentos.
72. De otro lado, en lo referido a la presencia de tocones que acreditarían una extracción autorizada, es preciso indicar que sobre dicho punto, el Informe de Supervisión concluyó lo siguiente⁴³:

"9. CONCLUSIONES

*De acuerdo al análisis de los resultados obtenidos de la supervisión a los POAs 09 y 10, Zafra 2013-2014 y 2014-2015 de la empresa CONSORCIO E INVERSIONES KIYE SAC., titular de los contratos N°s 16-IQU/C-J-094-04, en función a los indicadores de verificación, se concluye lo siguiente:
(...)*

⁴¹ Foja 569.

⁴² **TUO de la Ley N° 27444**

"Artículo 171.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

⁴³ Foja 21 y reverso.

9.16. Con respecto a los individuos encontrados en calidad de tocón (movilizados), en el POA IX, PCA IX, corresponden a un aprovechamiento anterior a la zafra autorizada, ya que dichos tocones presentan una avanzada descomposición por el fácil desprendimiento de la albura, presencia de hongos, la vegetación circundante a los tocones.

(...)

9.26. En el área de la PCA X, se ha encontrado 01 Troza de Cedro con DAP: 52 cm y HC: 2.40, volumen 0.331 m3, con características antigua no perteneciente a la zafra 2014-2015.

(...)"

(El énfasis es agregado)

73. De acuerdo al referido informe, los tocones detectados en la PCA IX denotaban características de descomposiciones propias de un aprovechamiento antiguo como desprendimiento de albura, presencia de hongos y vegetación circundante. En ese sentido, dadas las características mencionadas, los referidos tocones no fueron considerados como parte del periodo de aprovechamiento supervisado (POA IX y X).
74. Aunado a ello, cabe precisar que la administrada tampoco ha aportado pruebas que acrediten la existencia de otros tocones adicionales en campo que sustenten el volumen movilizado según Balance de Extracción, como por ejemplo, imágenes geo referenciadas con la ubicación de las coordenadas UTM de los supuestos tocones. A consecuencia de ello, corresponde desestimar este extremo de su apelación.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

75. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión⁴⁴ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

⁴⁴ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.



76. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUE de la Ley N° 27444⁴⁵, establece que *“las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”* y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁴⁶, el cual establece que *“sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”* garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
77. Estando así las cosas, correspondería analizar las conductas infractoras de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 835-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
78. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
 - Decreto Supremo N° 014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
79. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30

⁴⁵ TUE de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2) **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...).”

⁴⁶ TUE de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4) **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...).”

de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.

80. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365°.- Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

81. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime cuando una de las conductas desarrolladas por el administrado se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁴⁷; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

82. En línea con lo expuesto, este Tribunal considera que en el presente caso corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 075-2016-OSINFOR-DSCFFS,

⁴⁷

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Artículo 207.3.- Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)"



que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento de la empresa Consorcio e Inversiones Kiyé S.A.C. por incurrir en las causales de caducidad previstas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308 en concordancia con los literales b) y d) del artículo 91A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sancionó a la administrada con una multa ascendente a 29.69 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Consorcio e Inversiones Kiyé S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 497 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-094-04, contra la Resolución Directoral N° 075-2016-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Consorcio e Inversiones Kiyé S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 497 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-094-04, contra la Resolución Directoral N° 075-2016-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 075-2016-OSINFOR-DSCFFS, que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento de la empresa Consorcio e Inversiones Kiyé S.A.C. por incurrir en las causales de caducidad previstas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308 en concordancia con los literales b) y d) del artículo 91A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sancionó con una multa ascendente a 29.69 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a Consorcio e Inversiones Kiye S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 497 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-094-04, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y al Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 5.- Remitir el Expediente Administrativo N° 018-2015-02-01-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Favio Alfredo Ríos Bermúdez
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Carlos Alexander Ponce Rivera
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR